

corresponda su conocimiento, requerirá de inhibicion al secular, y si éste no cede, acudiré el eclesiástico á la Audiencia del territorio entablado contra el secular el correspondiente *recurso de queja*. Téngase presente que entre jueces seculares y eclesiásticos no pueden promoverse en ningun caso contiendas de competencia por los trámites comunes (art. 119.)

II.

DE LOS RECURSOS EN EL MODO DE PROCEDER, Y EN NO OTORGAR.

Estos recursos no pueden promoverse de oficio, y sí únicamente á instancias de la parte agraviada por la fuerza. Han de prepararse préviamente pidiendo reposicion al Juez eclesiástico de la providencia del mismo en que haya cometido la fuerza, apelando subsidiariamente, y protestando, si no admite la apelacion, impetrar el Real auxilio contra la misma fuerza. En los casos en que se negare la reposicion y la apelacion, se procederá en la forma que queda prevenida en el recurso de fuerza *en conocer*, hasta que vayan los autos al Tribunal Supremo ó á la Audiencia, y en adelante la sustanciacion se acomodará así mismo á los trámites que ya hemos espuesto para el *en conocer*, con exclusion de lo que se refiere al Fiscal de S. M., cuyo Ministerio solo interviendrá en los recursos *en el modo de proceder y en no otorgar*, cuando los tribunales estimen conveniente oírle.

La sentencia se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere terminado la vista y se limitará á una de estas dos declaraciones: 1.^a, la de no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo interpuso, y mandando devolver los autos: 2.^a, la de que el Juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, ó no otorgando la apelacion, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenian antes de cometerla, y de que alee las censuras si las hubiere impuesto.

Dictada la sentencia, y tasadas y reguladas las costas, cuando haya habido condena de ellas, se devolverán los autos al Juez eclesiástico con certificacion solo de la misma sentencia y de la tasacion en su caso. Si dicho Juez no levantara las censuras ó la fuerza, se procederá contra él criminalmente, prévia la comunicacion con el artículo 305 del Código penal, como hemos dicho al tratar del recurso *en conocer*. Cuando haya de proceder contra legos por la vía de apremio para hacer efectivas las costas, deberá implorar el auxilio de la Real jurisdiccion ordinaria.

Téngase, en fin, presente que en todos los casos en que, con motivo ú ocasion de los recursos de fuerza, haya lugar al *procedimiento criminal contra eclesiásticos*, el Tribunal Real, que conozca del recurso, procederá á la formacion de causa respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente, como se previene en la *regla 55 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal*, cuya regla en lo demás que dispone, ha sido modificada por la presente Ley de Enjuiciamiento civil.

FORMULARIO DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

Escrito preparando el recurso de fuerza en conocer.—D. José A. en nombre de D. Justo B., de quien presento poder en forma, ante V. S. (el Juez eclesiástico que conoce del negocio), parezco en los autos promovidos por D. Juan C. sobre *tal cosa*, y sin que sea visto conceder á V. S. mas jurisdiccion que la que por derecho le corresponde, digo:

Que mi representado ha sido citado y emplazado en virtud de providencia de V. S. para que comparezca en su juzgado á contestar la demanda interpuesta por D. Juan C. sobre *tal cosa*; pero no puede someterse á la jurisdiccion de V. S. en dicho negocio, por no ser de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, como voy á demostrar. (*Se esponen las razones y fundamentos de la incompetencia del eclesiástico.*) Por todo lo cual,

Á V. S. suplico que habiendo por presentado este escrito con el poder que legitima mi personalidad, se sirva separarse del conocimiento de estos autos, por no ser de su competencia, y remitirlos al Juez de primera instancia de . . . á quien corresponde conocer de ellos, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza, pues así es conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Se dará á este incidente la misma sustanciacion que á las excepciones dilatorias, oyendo á la parte contraria y al Fiscal eclesiástico, y se decidirá en providencia fundada. Si el Juez eclesiástico se separa del conocimiento del negocio, mandará remitir los autos al Juez secular competente, con emplazamiento de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho; y si no accede á dicha pretension, á la vez mandará al demandado que dentro de seis dias conteste la demanda. En este último caso el demandado presentará el escrito siguiente:

Escrito pidiendo testimonio de la denegacion.—D. José A. en nombre de D. Justo B. etc., digo: Que se me ha hecho saber la providencia de V. S. de *tal fecha*, por la que se ha servido V. S. no dar lugar á mi pretension deducida en escrito de *tal dia*, declarándose competente para conocer de este negocio. Esta providencia perjudica los derechos de mi parte, por lo que, en virtud de la protesta que hice en dicho escrito, se vé en la necesidad de interponer el recurso de fuerza ante el Tribunal correspondiente; y al efecto,

Suplico á V. S. se sirva mandar que el presente notario libre y me entregue el oportuno testimonio de dicha providencia con la relacion necesaria de los antecedentes de la misma, como procede en justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

El Juez eclesiástico debe acordar *como se pide* al anterior escrito, y luego que la parte obtenga el testimonio interpondrá el recurso de fuerza. Pero si aquel se negase á dar dicho testimonio, se recurrirá en queja al Tribunal Supremo de Justicia ó á la Audiencia en su caso, esto es, al Tribunal á quien corresponda conocer del recurso de fuerza, en la forma siguiente:

Escrito de queja por la denegacion del testimonio.—Excmo. Sr.—D. Roque A. en nombre de D. Justo B., de quien presento poder en forma, ante V. E. parezco por recurso de queja contra el Juez eclesiástico de . . . y como mas haya lugar en derecho digo: Que mi representado ha sido emplazado por dicho Juez eclesiástico para que conteste la demanda que ante él ha interpuesto D. Juan C. sobre *tal cosa*. En virtud de este emplazamiento compareció oportunamente en dicho juzgado; pero creyéndole incompetente para conocer del negocio, pues, como lo evidencia el mismo objeto de la demanda, el asunto es propio exclusivamente de la jurisdiccion civil ordinaria, en escrito de *tal fecha* solicitó se separase el eclesiástico de su conocimiento, por no ser de su competencia, y lo remitiese al Juez de primera instancia de . . . á quien corresponde, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza. A pesar de todo el Juez eclesiástico en providencia de *tal fecha* denegó la pretension de mi parte, y habiendo solicitado esta el oportuno testimonio de dicha providencia para interponer ante V. E. el correspondiente recurso de fuerza, tambien se ha negado á dárselo, segun aparece de las copias simples, que presento entregadas al procurador de mi parte al notificarle las indicadas providencias. Por todo ello se vé mi representado en la necesidad de hacer uso del remedio que concede el art. 1110 de la Ley de Enjuiciamiento civil, recurriendo en queja á V. E. como lo hago en su nombre. Por tanto,

Suplico á V. E. que habiendo por presentados los documentos de que se ha hecho mérito, y á mi por parte en el nombre que comparezco, se sirva admitir este recurso de queja contra el Juez eclesiástico de . . . y en su virtud ordenar al mismo que inmediatamente facilite á mi representado el testimonio antes indicado de su providencia de tal fecha, dirigiéndole al efecto la correspondiente Real provision, como procede en justicia que con costas pido. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Valencia, á tantos de tal mes y año.
Sres. de Sala . . . Por interpuesto el recurso de queja á nombre de D. Justo N. . . B. . . dirijase Real provision al Provisor Juez eclesiástico de la Diócesis de Orihuela para que inmediatamente facilite el testimonio de que se hace mérito en el anterior escrito. Así lo mandaron los Sres. N. . . del margen, etc.

Notificacion al recurrente en la forma ordinaria.
Real provision para que se facilite el testimonio.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A vos el Provisor Vicario general Juez eclesiástico de . . . sabed: Que en la nuestra Audiencia territorial de . . . y ante el Presidente y Ministros de su Sala . . . se ha presentado por parte de D. . . el recurso que dice así: (Aquí el recurso.) El cual visto por el Presidente y Ministros de la referida Sala, por auto que proveyeron en . . . se acordó expedir esta nuestra Real provision conforme á lo dispuesto en el art. 1110 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la cual os mandamos, que inmediatamente que seais requerido con ella, faciliteis á la parte de D. . . el testimonio que os tiene pedido. Dado en . . . (Lugar, fecha y firmas del Regente, Presidente de la Sala y dos Ministros mas.) Yo D. . . Escribano de Cámara de S. M. en la Sala . . . de la Audiencia de . . . la hice escribir de acuerdo de los Sres. Regente y Ministros de dicha Sala. (Rubrica del Escribano de Cámara.—El Real sello, y nota de haber sido registrada en la Cancillería, en la forma acostumbrada.)—Real Provision cometida al Provisor eclesiástico de . . . para que facilite á la parte de D. . . el testimonio que espresa.—Corregida. Rubrica del Presidente de Sala.)

—Escribanía de Cámara de . . .
Escrito solicitando segunda Real provision ó sobre carta conminatoria, por no haber cumplido el eclesiástico lo mandado en la anterior.—Excmo. Sr.—D. Roque A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que en tal dia fué presentada al Provisor Juez eclesiástico de . . . la Real Provision librada por V. E. para que facilitase inmediatamente á mi parte el testimonio de su providencia de tal fecha, por la que se negó á separarse del conocimiento de los autos promovidos por D. Juan C. sobre tal cosa, y á pesar del tiempo trascurrido, no solo no ha cumplido lo ordenado por V. E., sino que sigue dando providencias perjudiciales á mi representado y atentatorias á la jurisdiccion ordinaria; por lo que, para poner término á estos abusos, se hace preciso que V. E. interponga su autoridad con arreglo al párrafo último del artículo 1110 de la Ley de Enjuiciamiento civil. A este fin,

Suplico á V. E. se sirva dirigir segunda Real provision á dicho Juez eclesiástico para que inmediatamente cumpla lo ordenado por V. E., conminándole con la pena establecida en el art. 305 del Código penal, pues así es conforme á justicia que pido. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Valencia, á tantos de tal mes y año.
Sres. de Sala . . . Como se pide. Lo mandaron los Señores del margen, etc.
Segunda Real provision.—(Con la misma fórmula que la anterior, y á la conclusion se dirá.) Por lo cual os mandamos que bajo la pena establecida en el art. 305 del Código penal cumplais con lo prevenido en nuestra Real provision de tal fecha, facilitando sin dilacion ni pretexto alguno á la parte de . . . el testimonio referido. Dada etc.
Si á pesar de esta Real provision conminatoria el Juez eclesiástico no cumple con lo

ordenado, á petición de la parte se mandará, en la forma que luego veremos, al Juez de primera instancia del partido que recoja los autos y los remita, y se procederá criminalmente contra el eclesiástico. En el mismo escrito, en que se deduzca esta pretension, habrá de interponerse el recurso de fuerza en conocer.

Luego que la parte haya obtenido el testimonio de la negativa del Juez eclesiástico á separarse del conocimiento de la causa, interpondrá el recurso de fuerza en conocer ante el Tribunal Supremo ó la Audiencia, segun corresponda (artículo 1105), del modo siguiente:

Escrito interponiendo el recurso de fuerza en conocer.—Excmo Sr.—D. Roque A., en nombre de D. Justo B., de quien presento poder, ante V. E. parezco por recurso de fuerza en conocer contra el Juez eclesiástico de . . . y como mas haya lugar en derecho, digo: Que en tal fecha, fué emplazada la parte á quien represento para que compareciese ante dicho Juez eclesiástico á contestar la demanda que contra ella habia deducido D. Juan C. sobre tal cosa. Compareció en efecto, obedeciendo al mandato de la autoridad, pero fué para hacerle presente que no era de su competencia el asunto de que se trataba, y si de la jurisdiccion Real ordinaria, suplicándole que se separara de su conocimiento y lo remitiese al Juez de primera instancia de . . . á quien corresponde, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza. Mas, como verá V. E. por el testimonio que acompaño, el Juez eclesiástico ha denegado tan justa pretension, por lo que se vé mi parte en la necesidad de acudir á V. E. implorando su proteccion y Real auxilio contra la fuerza por medio del presente recurso. (Se espondrá lo conveniente para demostrar la incompetencia de la jurisdiccion eclesiástica y que hace fuerza en conocer.) Por todo lo cual,

Suplico á V. E. que habiendo por presentados el poder y testimonio referidos, y por interpuesto este recurso en el nombre que comparezco, se sirva mandar al Provisor y Juez eclesiástico de . . . que con suspension de todo procedimiento remita á V. E. los autos de que se trata, con citacion de las partes para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante V. E. á usar de su derecho, dirigiéndole al efecto Real provision, todo con arreglo á lo prevenido en el artículo 1111 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así es conforme á justicia, que pido con costas. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Valencia, á tantos de tal mes y año.
Sres. de Sala . . . Por presentado con el poder y testimonio; por interpuesto el recurso de fuerza, y librese la Real provision que se solicita. Lo mandaron los señores del margen, etc.

Real provision reclamando los autos.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A vos el Provisor, Vicario general, Juez eclesiástico de . . . sabed: Que en la nuestra Audiencia territorial de . . . se ha presentado por parte de D. . . el recurso de fuerza que dice así: (Aquí el recurso.) Cuyo recurso visto por el Presidente y Ministros de la Sala . . . por auto que proveyeron en . . . acordaron expedir esta nuestra Real provision, conforme á lo dispuesto en el art. 1111 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la cual os mandamos que, luego que con ella seais requerido, remitaís los autos originales que espresa á esta nuestra Audiencia por conducto de su Regente, previa citacion de las partes por término de 20 dias improrogables para que comparezcan ante la misma á usar de su derecho. Dada en etc.

Si el Juez eclesiástico no diese cumplimiento á esta Real provision, á petición de la parte se librára segunda Real provision conminándole con la pena del art. 305 del Código penal: pueden servir de modelo los formularios puestos anteriormente para el caso en que se negare á dar el testimonio.

En ambos casos, si el eclesiástico no cumplierse con lo ordenado en la segunda Real provision, se practicará lo que sigue:

Escrito pidiendo se recojan los autos al Juez eclesiástico.—Excmo. Sr.—D. Roque A. en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que en tal día se presentó al Provisor Juez eclesiástico de la segunda Real provision librada por V. E. conminándole con la pena del art. 305 del Código penal para que remitiese á V. E. con citacion de las partes los autos de que se trate (ó en su caso, para que facilitase á mi representado el testimonio de la providencia en que se negó á separarse del conocimiento de los autos), y á pesar del tiempo transcurrido no ha cumplido con lo ordenado por V. E. y sigue conociendo del negocio; por lo que, para poner término á estos abusos se está en el caso de llevar á efecto dicha conminacion y lo demás que ordena el art. 1113 de la Ley de Enjuiciamiento civil. A este fin

Suplico á V. E. se sirva mandar al Juez de primera instancia del partido de... que recoja los mencionados autos y los remita á V. E. con citacion de las partes para que dentro de veinte dias improrogables acudan ante V. E. á usar de su derecho; y que sin perjuicio de ello se proceda criminalmente á lo que haya lugar, pues así es conforme á justicia que pido con costas. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Valencia, á tantos de tal mes y año.

Sres. de Sala... Líbrese Real provision al Juez de primera instancia de... para que recoja los autos de que se trata y los remita á esta superioridad con citacion de las partes para que dentro de veinte dias improrogables acudan á usar de su derecho, segun se solicita: Sáquese el tanto de culpa que resulta contra el Provisor Juez eclesiástico de dicha ciudad, y remítase al mismo Juez de primera instancia (ó á quien corresponda) para que proceda criminalmente á lo que haya lugar. Los señores del margen etc.

Real provision para que se recojan los autos.—Doña Isabel II etc. A vos el Juez de primera instancia del partido de... sabed: Que ante Nos y Sala primera de esta Audiencia territorial por parte de D. Justo B. se presentó un recurso de fuerza en conocer contra el Provisor Juez eclesiástico de esa diócesis, por haberse negado á separarse del conocimiento de los autos, que contra aquel sigue en el Tribunal eclesiástico de ese Obispado D. Juan C. sobre tal cosa, pasándolos á ese Juzgado (ó al que sea) que en concepto de dicho B. es el único que debe conocer de ellos; y como el citado Juez eclesiástico no haya remitido las actuaciones á esta nuestra Audiencia, sin embargo de las Reales provisiones que se le dirigieron á tenor de lo preceptuado en los arts. 1111 y 1112 de la Ley de Enjuiciamiento civil (ó no haya facilitado el testimonio en el caso del art. 1110), por parte del recurrente se ha presentado el escrito, que con la providencia en su virtud dictada dicen así: (Insértense). En su consecuencia os dirigimos la presente por la que os decimos y mandamos que recojais los indicados autos del Juez eclesiástico de esa Diócesis ó de quien los tenga, y los remitais por conducto de Nuestro Regente á Nos y Sala espresada, citando préviamente á las partes para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante Nos á usar de su derecho. Dada en etc.

Recibidos los autos en la Audiencia, ó Tribunal Supremo en su caso, se les dá de oficio la sustanciacion que marcan los artículos 1114 y siguientes. No creemos de necesidad poner los formularios de estas actuaciones porque son muy sencillos, y no pueden ofrecer dificultad. El del escrito sobre conformidad con el apuntamiento, véase en este tomo. No se entienden las actuaciones con la parte que no comparece, ni se le señala los estrados. Los arts. 1121 al 1124 espresan las declaraciones que en cada caso debe contener la sentencia, la cual será fundada.

Los recursos de fuerza en el modo de proceder y no otorgar se sustancian en la mis-

ma forma que el de *en conocer*, y para prepararlos se ha de pedir al Juez eclesiástico reposicion de la providencia en que haya cometido la fuerza apelando subsidiariamente, y protestando, si no admite la apelacion, impetrar el Real auxilio contra la fuerza. Si no accede á la reposicion ni á la apelacion, se pide testimonio, y con él se interpone el recurso; y si niega el testimonio, se acude en queja á la Audiencia ó Tribunal Supremo, en su caso, todo con las fórmulas ya espuestas.

En los recursos en el modo y en no otorgar, no se oye al Ministerio Fiscal sino cuando lo estima conveniente el Tribunal que de ellos conoce, al paso que siempre debe ser oido en los de *en conocer*.

En unos y otros recursos, al remitir el Juez eclesiástico los autos al Tribunal Real que los haya reclamado, puede citar, si lo estima conveniente, al Fiscal de su juzgado; y tanto éste como el mismo Juez eclesiástico, pueden personarse en dicho Tribunal por sí ó por medio de procurador á sostener su jurisdiccion, ó la providencia que haya dado lugar al recurso.

TITULO XXIII.

DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTÍA.

Pleitos de menor cuantía los llamó la ley de 10 de Enero de 1838 y tambien la actual en el art. 19, tomando aquella palabra por sinónima de *juicio*, en la acepcion que aquí le corresponde. Se dá esta denominacion á los juicios ordinarios, en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 600 rs., no pasa de 3,000, como hemos dicho en la introduccion del tit. 7º (del tomo 2º). Aunque solo en consideracion al valor de lo que se litiga, se llame de *mayor* ó de *menor cuantía* el juicio, esta distincion se ha establecido con otro objeto de mas alta importancia, cual es el de abreviar los trámites y procedimientos en los de menor cuantía, á fin de que no se consuma el valor de la cosa litigiosa en las costas y gastos del juicio.

Nuestras antiguas leyes, aunque no establecieron espresamente esta diferencia de juicios de mayor y de menor cuantía para el efecto antedicho, de hecho la reconocieron tambien con el objeto de evitar costas y vejaciones á las partes. A este fin, ya la ley 5ª, título 15, lib. 2º del Fuero Real prohibió las apelaciones para ante el Rey en juicio, cuya demanda no valiese mas de diez maravedís, salvo si el Rey fuere en la villa. Despues en tiempo de los Reyes Católicos se mandó (1) que las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de 20,000 maravedís fuesen á los Ayuntamientos de los pueblos, y no al Consejo ni Chancillería. En el año de 1604 se amplió dicha cantidad á 30,000 maravedís (2), y á 40,000, ó sean 1,176 rs. 16 maravedís en el de 1778 (3).

Es de notar que las leyes citadas no hicieron novedad en el procedimiento de primera instancia. Esta novedad la introdujo el Reglamento provisional para la administracion de justicia, publicado en 1835, aunque de un modo indirecto, pues á la vez que por el art. 41 estableció que de las demandas civiles, que pasando de 500 reales no escediesen en la Península de los 40,000 maravedís que habia fijado la ley últimamente citada, conociesen los jueces de primera instancia por juicio escrito, ordenó que simplificaran y abreviasen los trámites cuanto lo permitieran las leyes y el esclarecimiento de la verdad. Tambien reservó la apelacion para ante el Ayuntamiento de la cabeza

1. Ley 8ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.

2. Ley 10, id, id.

3. Ley 11, id., id.